AG/1511

Para despachos de oficio vos mi

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DON IOSEPH ESTEVAN DE OCIO Y MENdoza, Cauallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Ciriñuela, Alferez mayor de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, Sargento mayor, y Superintendente de las Milicias de Burgos, Rioja, y siete Merindades, &c.

¶ Hago saber à la Iusticia, y Regimiento de como su Magestad (Dios le guarde) obligado de la continuacion de la guerra contra Portugal, ha sido seruido de mandarme, saque de estos Partidos los mismos quinientos y treinta y dos Infantes, con que han seruido por sus Milicias en los años antecedẽtes, como consta de la incluſa carta de Don Pedro Fernandez del Campo, escrita de orden del Consejo de Guerra, cuyo tenor, y de la Real Cedula, es como se sigue.

¶ *Señor D. Esteuan de Ocio y Mendoza. Auiendo resuelto su Magestad (Dios le guarde) que los seruicios de gẽte, ò dinero, que hasta aqui se pedian à los Reynos, y Prouincias de Castilla, para la Guerra de Cataluña, se apliquen, y siruan à las assistencias de la empressa de Portugal; pues si bien con la paz de Francia auia cessado aquella Guerra, quedaua en pie esta de tanto interès à su Monarquia: y siendo vno de los medios principales la cõposicion del seruicio de Milicias, ha acordado el Cõsejo de Guerra, que en virtud de los despachos, y ordenes, que v. m. tiene, para la superintendencia de la Sargentia mayor de Burgos, y Rioja de los años antecedentes, continue la negociacion en este, haziendo el repartimiento de los quinientos y treinta y dos Infantes, que tocan à essos distritos, guardando en todo las ordenes referidas, y disponiendo, que lo procedido de este seruicio, entre en poder de la casa del señor Don Sebastan Cortizos, para los efectos que le estàn consignados, de que doy noticia a v. m. para q̃ en esta conformidad lo execute, y remita luego à mis manos relacion del repartimiento, como se ha hecho por lo passado. Guarde Dios à v. m. muchos años, Madrid à siete de Enero de 1661. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.*

EL ERY.

DON Ioseph de Ocio y Mendoza, Cauallero de la Orden de Santiago, mi Sargẽto mayor del Partido de Burgos. El estado de las cosas, y lo q̃ los enemigos desta Corona procurã infestar estos Reynos, obliga à q̃ se hagã nueuos esfuerços, para acudir à la defensa; y siendo la guerra de Portugal vna de las q̃ ocasionan mayor cuidado, es precisso preuenir aquel Exercito cõ leuas, y socorros de gente; y assi he resuelto se saquẽ de las Sargentias de Castilla, y Andaluzia los ocho mil Infantes, q̃ otros años. Y auiẽdo el passado corrido por vuestra mano la disposiciõ de quinientos y treinta y dos Infantes, q̃ tocan à essa Sargẽtia mayor de Burgos, y Rioja, de q̃ estais tã practico, y enterado, como se ha visto de la satisfaciõ con q̃ aueis procedido: ha parecido encargaros, q̃ este año de seiscientos y sesenta y vno, negocieis el mismo numero de gẽte, que el passado, de baxo de las ordenes, q̃ para ello teneis firmadas de mi mano, y refrendadas de mi infra scripto Secretario, las quales doy aqui por insertas. Y es mi volũtad, q̃ en esta negociaciõ guardeis à la letra dichas ordenes, y instrucciõ, cũplais, y executeis lo en ellas cõtenido; assi en quanto al numero de soldados, como en dexar à aduitrio de los lugares, la eleccio de seruir con gẽte, ò dinero, el repartimiẽto q̃ les hizieredes: y q̃ lo procedido dèl se entregue à D. Gregorio Altamirano Portocarrero, Cauallero de la Ordẽ de Sãtiago, como administrador de la casa, y negocios de Manuel, y D. Sebastian Cortizos de Villasante, ò de la persona q̃ tuuiere su poder, de q̃ dareis noticia à los lugares: preuiniendoles, q̃ lo que pagaren à otras personas, lo han de boluer à satisfacer. Y en caso q̃ no aya persona cõ poder del dicho administrador, hareis se deposite en el depositario general de la cabeça de Partido; y sino le huuiere, en otra persona de satisfaci on, la q̃ nombrarẽ las justicias de dichos lugares, por su cuẽta, y riesgo, en cõformidad de lo cõtenido en dichas ordenes. Para execucion de lo qual, en caso ne-

R-27917

neceſſario, os doy de nueuo la miſma facultad, y autoridad, q̃ para ellas os concedì: y inhibo, y doy por inhibido à todos mis Cõſejos, Audiẽcias, y Tribunales, y otros Iuezes y juſticias deſtos mis Reynos: eſtãdo aduertido (demàs de dar cuẽta por eſta via lo q̃ ſe fuere obrãdo) de comunicaros cõ D. Miguel de Salamãca, de mis Cõſejos de Guerra, y Haziẽda. Y de la preſente mando, tomẽ la razon los Contadores q̃ la tienen de mi Real Hazienda, los del ſueldo que reſiden en eſta mi Corte, y en los libros de mi Cõtaduria mayor de cuẽtas. Dada en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil y ſeiſcientos y cinquẽta y ocho años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nueſtro ſeñor. Alonſo Perez Cãtarero. Tomò la razõ de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes deſta. Antonio Sãchez de Taibo. Tomò la razõ de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes deſta. Alonſo Ojas Dolmos. Tomò la razõ de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes deſta, los Contadores de ſueldo. En Madrid à veinte y ſeis de Febrero de mil y ſeiſciẽtos y cinquẽta y ocho años. Manuel de Carmona. D. Gabriel Fernãdez de Carriõ. Tomòſe la razõ de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en la hoja antes deſta, en los libros de ſu Cõtaduria mayor de cuẽtas. Madrid, y Março quatro de mil y ſeiſciẽtos y cinquẽta y ocho. Pedro de la Torre Baldès. Pedro de Ibarrola.

Y porque en ſu execucion he hecho el repartimiento, ſegun los años paſſados, y en èl tocò à [illegible] reales, por mitad plata, y vellon. Y porque ſu Mageſtad dexa à eleccion de los lugares el hazer eſte ſeruicio en qualquiera de los dos efectos, de gente, ò dinero, ſe preuiene, que dentro de ocho dias, de como eſta orden reciban, acudan à hazer la dicha eleccio ante mi, ò ante el preſente Eſcriuano: y que eligiendo hazer el ſeruicio en gente, que el ſoldado ha de ſer preciſſamẽte vezino del dicho lugar, y que no ſe le admitirà ſoſtituto en ſu lugar, que han de entrar en ſuerte todos los capazes, deſde diez y ſeis, haſta cinquenta años, ſin exceptuar mas que los Caualleros de Abito, Hijoſdalgõ notorios, y vn Familiar en cada lugar el mas antiguo; y ſi el lugar llegare à numero de mil vezinos, dos: q̃ han de poner los dichos ſoldados por ſu cuẽta en la Plaza de Armas de Portugal, ſocorridos, y municionados, ſupliẽdolos, ſi hizierẽ fuga: y eligiẽdo hazer el ſeruicio à dinero, ſe les preuiene aſsimiſmo, hã de cõtribuir para ſu paga todos los eſſentos, y priuilegiados, ſin que ninguno ſe reſerue mas de los arriba dichos: y q̃ ſe les permite, q̃ auiendo propios del Cõcejo, ſe puedã valer dellos para dicha paga; y de no auerlos, ſe ha de repartir entre todos los vezinos del Eſtado de hõbres buenos, teniendo atẽcion en el repartimiẽto à los abonos de cada vno. Y tãbien ſe les preuiene, q̃ el dinero ha de eſtar pagado para el dia treinta de Abril, en poder de la perſona, q̃ en eſta Ciudad eſtarà nombrada para ſu recibo: y q̃ paſſado el termino q̃ ſe les dà para hazer dicha eleccio, ſe darà por hecha, como mas conuẽga al Real ſeruicio, no auiendola hecho dẽtro dèl, y ſeràn compelidos a ello, deſpachãdo executores cõ ſalarios cõtra los omiſſos, y ſe procederà a executar el quinto, y à todo lo demàs q̃ aya lugar. Todo lo qual cũplã las dichas Iuſticias, y Regimiẽtos; y al q̃ eſta lleuare, darã por ſu ocupacio, y trabajo, papel, impreſſiõ, y derechos de Eſcriuano [illegible] reales, y recibo de ſu entrego, ſin le detener mas de lo preciſſo para ello, porque aſsi conuiene al Real ſeruicio. Fecha en la Ciudad de [illegible] à [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y vn años.

Ioſeph Eſteuan de Ocio y Mendoza.

Por ſu mandado

[illegible]